



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 328 -2017-MPH/A.

Ayacucho, 31 MAYO 2017

**VISTO;**

El Informe N° 068 -2017-MPH- URRHH.SEC.TEC/LBM de fecha 23 de Mayo del 2017, proveniente de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPH sobre Proceso Administrativo Disciplinario- Caso N°67-2014, y:

**CONSIDERANDO;**

Que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, es pertinente señalar de manera previa mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse: **a) Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. **b) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. **c) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; de acuerdo con lo dispuesto por **el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, cuyos numerales 21, 26, 34, 42 y 43 fueron establecidos como precedentes de observancia obligatoria. Es así que dicho colegiado determino que la prescripción, en el procedimiento administrativo disciplinario, tiene naturaleza sustantiva





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



y por tanto debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental. **El plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° en la LSC**, solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores y funcionarios se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen; **Los servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276** para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción será el establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta.

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, efectivamente siendo la prescripción una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de partes de la administración pública como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares, en este caso ha operado la prescripción de la facultad de la administración para iniciar proceso administrativo disciplinario;

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento. Lo expuesto tiene relación con el literal a) del punto 4.3 del presente informe, en el sentido de que los PAD, que se instauran antes del 14/09/2014, son competencia del órgano instructor con apoyo de la Secretaría Técnica, según lo dispuesto por los artículos 93° y 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Por lo que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13/09/2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y éste haya prescrito, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la Secretaría Técnica, para las acciones necesarias, y posteriormente sea elevado a la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Así el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción **el primero es el plazo de inicio** y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento**; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenecce la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**



Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración. Por lo que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem,

Que, conforme a la norma glosada líneas arriba esta actitud por parte del empleador conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de instauración de proceso administrativo, debido a que la actuación disciplinaria no se enmarca dentro del término legal establecido, toda vez, que debe haber siempre un plazo inmediato y razonable, entre el momento en que el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador, y el momento en que se inicia el procedimiento; en consecuencia y en merito a seguir un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, corresponde declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria para la instauración y/o apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario contra el Ing. Paulo César Orellana Huamán, por lo que mediante Resolución de Alcaldía N° 551-2014-MPH/A de fecha 05 de agosto de 2014, se resuelve en el Artículo Segundo, remitir copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones respecto al Ing. Paulo César Orellana Huamán, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos por no haber observado el TDR del Ing. Dante Lorenzo Muchari Navarrete, por lo que con Oficio N° 287-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 de fecha 11 de Agosto de 2014, se remiten copias fe datadas de la referida Resolución al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. De los argumentos esgrimidos radica que el Ing. Paulo César Orellana Huamán en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos no habría observado los términos de referencia para la contratación del Ing. Dante Lorenzo Muchari Navarrete, como Inspector de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos a Nivel Inicial en Quince Instituciones Educativas de los Distritos de Ayacucho, Vinchos, Acosvinchos y Acocro, Provincia de Huamanga-Ayacucho", transgrediendo el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante acuerdo por unanimidad, recomienda imponer sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



(30) días al Ing. Paulo César Orellana Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MPH; y consecuentemente con la Resolución de Alcaldía N° 1063-2014- MPH/A de fecha 26 de diciembre de 2014, se interpone Sanción Administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al mencionado servidor.

Que, mediante Carta N° 02-2015-MPH/56 de fecha 06 de enero de 2015, el Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán solicita la nulidad de Sanción Administrativa por contener vicio en el acto administrativo; y con Dictamen Legal N° 11-2016-MPH/16 de fecha 03 de mayo de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huamanga Opina: Declarar la NULIDAD y RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión del Oficio N° 287-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22. Por contener vicio en los elementos constitutivos del acto; y mediante Resolución de Alcaldía N° 431-2016-MPH/A de fecha 23 de Junio de 2016 se Resuelve RETROTRAER el procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión del Oficio N° 287-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22.

**QUE, REALIZANDO UN ANALISIS DE LA DOCUMENTACION OBRANTE, EN FORMA CRONOLÓGICA SE ADVIERTE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO,** todo por cuanto mediante Oficio N° 287-2014-SG-UTDyA/21.22 de fecha 11 de Agosto de 2014, se remite copias fe datadas de la Resolución N°551-2014-MPH/A al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que con Informe de Pronunciamiento N° 46-2014/CEPAD de fecha 04 de diciembre de 2014, se recomienda al señor Alcalde Provincial de Huamanga, imponer Sanción Administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al Ing. Paulo César Orellana Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MPH, por haber incurrido en falta Administrativa prevista en el Artículo 28° literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico. Asimismo, con la Resolución de Alcaldía N° 1063-2014-MPH/A de fecha 26 de diciembre de 2014, se resuelve imponer Sanción Administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al Ing. Paulo César Orellana Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y mediante Carta N° 02-2015-MPH/56 de fecha 06 de enero de 2015, el Ing. Paulo César Orellana Huamán, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1063-32014-MPH/A. Por contener vicio en el acto administrativo.

Con Dictamen Legal N° 13-2016-MPH/16 (AMPLIATORIO), de fecha 13 de junio de 2016, el asesor legal de la Municipalidad Provincial de Huamanga emite Opinión Legal con respecto al pedido de Nulidad de Sanción interpuesto por el ing. Paulo César Orellana Huamán, por lo que dicho documento ingresó a la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de enero de 2015 como consta en el sello de recepción y luego de haber transcurrido un (01) año recién le solicitan la adecuación de su petitorio al servidor mencionado, lo cual resulta una vulneración a los plazos normados, por lo que con fecha 14 de enero de 2016 el Ing. Paulo César Orellana Huamán realiza la adecuación de petitorio, y consecuentemente se emite la Opinión Legal el 13 de junio de 2016.

De lo absuelto se ha determinado que la Oficina de Asesoría Jurídica tenía que haber derivado el petitorio a la Comisión Especial de Procesos Administrativos





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

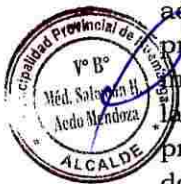


Disciplinarios o a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para continuar su proceso regular acorde a su marco normativo procedimental. Por lo que sobre esa base no es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la falta y/o determinar responsabilidades por cuanto ha perdido eficacia la potestad sancionadora que emana del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que ameriten, toda vez que se ha demostrado que el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huamanga, no habría actuado diligentemente conforme a sus atribuciones con relación al procedimiento, aplicación y vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Artículo 4°, los Títulos I, II, III, y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en los que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. Por lo que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el Artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del Artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento de la "Ley del Servicio Civil", la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ahora bien, el segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la Resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, por las razones antes expuestas, corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD seguido contra el servidor civil Paulo Cesar Orellana Huamán.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITO** el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sr. Paulo César Orellana Huamán, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO** de la presente investigación en contra del Sr. Paulo César Orellana Huamán, del Expediente Administrativo, en este extremo.

**ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR** a la Secretaria Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la (s) persona(s) responsable(s) que permitió que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTICULO CUARTO.-NOTIFICAR**, la presente Resolución al Sr. Paulo César Orellana Huamán, Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, y Secretaria Técnica del PAD, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAMANGA  
*[Firma]*  
Med. S. Hugo Acdo Mendoza  
ALCALDE

